



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

Registro N° 602/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo Hornos, asistidos por la secretaría actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FCR 7457/2021/CFC2** caratulada "**A., J. W. s/recurso de casación**", de la que **RESULTA**:

I. El magistrado del Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, actuando como juez de juicio, en la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2024, resolvió: "CONDENAR A J. W. A. de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de ENTORPECIMIENTO (Art. 194 del C.P.) del transporte terrestre por el HECHO I acaecido con fecha 22 de septiembre de 2.021, en carácter de consumado y por el HECHO 2 acaecido con fecha 23 de septiembre del 2.021, este último en carácter de tentado por el mismo tipo penal (art. 194 del C.P.) y en concurso real con el primero, A LA PENA DE SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO Y LAS COSTAS DEL JUICIO (arts. 26 y 27 bis del C.P. 29 Inc. 3, 42, 45 y 51 inc.1, 55 y 194 del C.P.).-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

II) IMPONER como regla de conducta: fijar residencia, debiendo informar cualquier modificación a este Tribunal y someterse al cuidado del patronato (art. 27 bis inc. 1 del C.P.) .-".

II. La defensa pública oficial de J. W. A. interpuso un recurso de casación contra esa decisión, el que fue concedido por el tribunal de procedencia y mantenido oportunamente ante esta instancia.

III. Luego de relatar los antecedentes del caso y de discurrir sobre la admisibilidad de su presentación, afirmó que su asistido había sido condenado por interrumpir el transporte terrestre sobre la Ruta Nacional n° 3 sin pruebas contundentes que justifiquen esa decisión.

Dijo que la única testigo de las fuerzas de seguridad que declaró en el debate "no participó en los radios preventivos, ni en los hechos, ni puede identificar a mi defendido, sino que hasta no puede dar fe del corte".

Cuestionó que se haya valorado la declaración del Oficial Rodríguez, incorporada por lectura "violando el principio de inmediación y el derecho a la defensa de mi asistido". Destacó que, de todas maneras, en su declaración no se había evidenciado que J. W. A. estuviera cometiendo un delito, sino que era "la única persona cooperativa y predisposta entre toda esa multitud".

Hizo hincapié en que la presencia de su defendido en el lugar de los hechos, extremo que no se había





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

controvertido, no era suficiente para demostrar que era autor del delito previsto en el artículo 194 del Código Penal.

Dijo que “de los 2 días de manifestación, sólo una persona -que no se ha hecho presente en el debate-, Oficial Rodríguez, señaló a mi defendido como vocero de la manifestación y ello bastó para ser autor del delito. Excesivo es sostener que fue reconocido por parte de los agentes de prevención, ya que el propio J. W. A. fue quien aportó sus datos. Y en cuanto al entorpecimiento de los servicios públicos; no hay una sola persona, informe o fotografía que acredite tal situación”.

Recordó que J. W. A. había declarado en el juicio que su presencia en el lugar del corte de ruta fue una expresión legítima de su pensamiento, motivada por un atraso salarial superior a seis meses y por la ausencia de recomposición salarial. Explicó que, ante la falta de respuesta a los reclamos formales iniciados en marzo de 2021, comenzaron a realizar caminatas hacia distintos puntos visibles -como el centro de la ciudad, el municipio y el gremio- en busca de atención. También había señalado que, ante la persistente falta de respuestas, se intentó llevar a cabo cortes de ruta durante dos días de septiembre y que no correspondía que fuera juzgado por ejercer sus derechos laborales.

El impugnante destacó, con cita del dictamen del procurador general en el caso “Schiffelin, Marina s/causa N° 3905, S. 2682. XXXVIII” que estas declaraciones demostraban





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

que se estaba en presencia de un caso de error de prohibición. Señaló que este error resultaba inevitable, en la medida en que el corte de ruta resultaba “una práctica común que varios sectores de la sociedad realizan como mecanismo final en procura de la solución de un conflicto, que por lo general es laboral”.

Hizo reserva del caso federal.

IV. a. Durante el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal se presentó y solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto por la defensa.

Señaló, al sustentar su posición, que el artículo 194 del Código Penal no debía interpretarse de manera tal que prohibiese “cortes de calles o servicios públicos por grupos de personas que protestan de una manera de la cual no deriva un peligro para la intangibilidad de un bien jurídico relacionado con la seguridad de las personas y cosas”, sino que “cuando la norma habla del “normal funcionamiento” se refiere al que es alterado por una causa que puso en peligro la seguridad, no por cualquier razón”.

Recordó que “la sentencia en estudio refiere que en el primer hecho imputado el grupo habría incendiado cubiertas pero, sin embargo, no surge que esa circunstancia (que, además, no se le atribuye al accionar del imputado) hubiera sido peligrosa para la seguridad individual ni para la pública, cuestión indispensable para tener por configurado el delito”. Por el contrario, expuso, las consecuencias de ambos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

sucesos se redujeron a demoras considerables y trastornos del tránsito automotor que, si bien podían producir una molestia, no alcanzaban para configurar el tipo objetivo del delito imputado, por falta de lesión al bien jurídico correspondiente.

Señaló que, sin perjuicio que lo expuesto resultaba suficiente para no convalidar la condena dictada, consideraba pertinente continuar con el análisis del resto de las etapas de la teoría del delito a fin de "despejar toda duda".

Indicó que en el caso se encontraba involucrado un aspecto de la libertad de expresión de jerarquía constitucional, en la medida en que "*las manifestaciones públicas, protestas sociales, marchas, etc., son 'conductas expresivas', comunicaciones de mensajes realizadas mediante acciones. Éstas están amparadas por la genérica libertad de expresión porque son esenciales para la existencia de la sociedad democrática. Inclusive, aunque su ejercicio sea preponderantemente pacífico, se admiten algunos desórdenes y excesos*".

Consideró que en la sentencia impugnada se produjo una restricción inválida a la operatividad de una causa de justificación, en la medida en que "*esta limitación territorial de la protesta o petición a las autoridades no está prevista legalmente y contraría los estándares internacionales y constitucionales de la libertad de expresión*". Recordó que, así como no podía aplicarse extensivamente un tipo penal, tampoco podían adicionarse





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

restricciones que limitasen la operatividad de una causa de justificación.

Remarcó que, en el caso, "no se produjo prueba tendiente a determinar el contexto en que todo esto ocurrió, cómo se originó, ni cómo y por qué se terminó o solucionó el conflicto. Por qué duró 9 horas, qué hicieron los funcionarios interpelados mientras tanto, qué hicieron las fuerzas de seguridad provinciales o federales en ese lapso, quién era la autoridad a cargo de la situación y qué medidas tomó o dejó de tomar. Si consideraban que era un delito, por qué no hicieron cesar sus efectos inmediatamente por la fuerza pública, etc. etc". Agregó que "la única forma de establecer la proporcionalidad de los medios empleados para protestar y, así, determinar si ella está justificada o no lo está, es mediante el análisis de todas esas circunstancias de modo, tiempo y lugar".

Por último, afirmó que "aún si la conducta hubiese sido típica, estaría justificada por el legítimo derecho a peticionar y manifestarse (art. 34, inc. 4º, CP). Y si se hubiese cometido algún exceso en ese ejercicio, debería aplicarse la norma del art. 35 del CP, que conduciría a la absolución, porque no está incriminada la forma culposa del delito bajo examen".

Concluyó, por esos motivos, que la sentencia impugnada no constituía una derivación razonada del derecho vigente y solicitó que se hiciera lugar al recurso de la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

b. En esa misma oportunidad, se presentó la Defensa Pública Oficial y desarrolló los fundamentos del recurso de casación oportunamente interpuesto. A su vez, hizo referencia a la presentación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal y expresó que “en miras a no dilatar un proceso penal que ha demandado más de tres años y que cuenta con pretensiones coincidentes de la defensa y del representante del Ministerio Público Fiscal, voy a renunciar a la audiencia que prevé el artículo 468 del CPPN y a solicitar que se haga lugar al recurso de la defensa, se revoque la sentencia de condena y se absuelva al señor J. W. A. de los hechos que fueron materia de imputación”.

c. Del pedido de renuncia a la audiencia efectuado por la defensa se corrió traslado al Fiscal General, quien prestó conformidad con la solicitud.

De esta manera, efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Gustavo Hornos y Mariano Borinsky.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En primer lugar, el recurso interpuesto por la defensa satisface las exigencias de admisibilidad, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 *ibidem*.

La parte se encuentra legitimada para hacerlo (art. 459 inc. 2) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporalidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "... *deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable...* el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "... lo único no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...”.

II. Resulta pertinente evocar el *factum* establecido en la sentencia impugnada.

De acuerdo con la plataforma fáctica detallada en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, que el *a quo* consideró acreditada, a J. W. A. se le reprochó “‘I) el haber desplegado el día 22 de septiembre del año 2021, desde las 09:00 hasta las 17:55 horas aproximadamente, en circunstancias en que formando parte de un grupo de aproximadamente treinta personas, se apostaron sobre la cinta asfáltica en el acceso Norte de la Ruta Nacional No 3 a la altura de la rotonda de Terminales Marítimas Patagónicas (TERMAP) de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, obstaculizando e impidiendo la libre circulación vehicular en ambos carriles, sirviéndose para tal fin de neumáticos en desuso y su presencia física sobre la calzada de la ruta indicada’ y II) ‘El haber intentado el día 23 de septiembre del año 2021 a las 09:30 horas aproximadamente, junto con un grupo de veinticinco personas, acarreando cubiertas, para intentar apostarse sobre la calzada de la Ruta Nacional N° 3, a la altura de la rotonda de Terminales Marítimas Patagónicas (TERMAP) de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, con el fin de obstruir el tránsito vehicular de la vía de circulación, lo cual fue frustrado por el accionar policial’”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

Por estos hechos, el a quo resolvió "CONDENAR A J. W. A. de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de ENTORPECIMIENTO (Art. 194 del C.P.) del transporte terrestre por el HECHO 1 acaecido con fecha 22 de septiembre de 2.021, en carácter de consumado y por el HECHO 2 acaecido con fecha 23 de septiembre del 2.021, este último en carácter de tentado por el mismo tipo penal (art. 194 del C.P.) y en concurso real con el primero, A LA PENA DE SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO Y LAS COSTAS DEL JUICIO (arts. 26 y 27 bis del C.P. 29 Inc. 3, 42, 45 y 51 inc.1, 55 y 194 del C.P.).-

II) IMPONER como regla de conducta: fijar residencia, debiendo informar cualquier modificación a este Tribunal y someterse al cuidado del patronato (art. 27 bis inc. 1 del C.P.)".

Contra esa sentencia, la defensa interpuso el recurso de casación en estudio.

III. Ahora bien, sentado lo expuesto precedentemente, del análisis del trámite de la presente causa se desprende que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier De Luca, al momento de presentarse en los términos previstos por los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, peticionó que se hiciera lugar al recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial de J. W. A..





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

Como he señalado en diversos precedentes, en el procedimiento penal el Ministerio Público Fiscal está llamado a promover o impulsar la acción y a activarla -con las formas debidas- hasta su formulación final con la acusación, o bien, a dejar de hacerlo, según la hipótesis prevista para el caso.

A la par, se encuentra el imputado, quien, con pleno reconocimiento y amplitud del ejercicio de su derecho de defensa en juicio, resiste ese embate y trata de contrarrestar la acusación que se dirige contra su persona, también según su propia teoría del caso.

Y como garante, en la liza del proceso, se encuentra el juez, con el poder de decidir la controversia planteada, observando y garantizando que ese poder bipolar no se rompa ni se agriete, y custodiando que el proceso sea tramitado en la forma debida. Sólo así podrá ser legitimado como debido el juicio jurisdiccional de mérito en orden a la consecuencia esencial que acarrea: la aplicación (o liberación de ella) de una pena o medida de seguridad (cfr. ley 27.146 y, en doctrina, Bertolino, P.J., El debido proceso penal, Librería Editora Platense, La Plata, Buenos Aires, 2011, 2da. edición, ps. 56/7).

Y si bien he sostenido (cfr. mi voto en CFP 20290/2018/1/CFC1, "SAN MARTIN, Christian Ariel s/recurso de casación", Reg. 1500/20, del 25 de agosto de 2020) que esta regla no habilita absolutamente a las partes a disponer del proceso ni a suplir al juez en su rol de garante de la ley, en cumplimiento de los derechos constitucionales y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

convencionales que hacen al debido proceso, también aclaré, en ese mismo incidente, que ello es así sin perjuicio de lo que procesalmente el representante del Ministerio Público Fiscal -en tanto perseguidor- pueda disponer en torno a la suerte de la acción penal en el marco de las facultades que le asisten.

En ese marco, la existencia de un dictamen fiscal, debidamente fundado, dirigido en un sentido idéntico al de la impugnación interpuesta por la defensa, revela la ausencia de contradicción entre las partes ya que no hay quien ejercite la acción penal pública en el caso y determina la suerte favorable del presente recurso.

IV. En mérito de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar la resolución impugnada y absolver a J. W. A., de las demás condiciones obrantes en autos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Con ese norte, sólo habré de memorar que en autos el Juzgado Federal de Caleta Olivia resolvió condenar a J. W. A. "...como autor penalmente responsable del delito de ENTORPECIMIENTO (Art. 194 del C.P.) del transporte terrestre por el HECHO 1 acaecido con fecha 22 de septiembre de 2.021, en carácter de consumado y por el HECHO 2 acaecido 12





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

con fecha 23 de septiembre del 2.021, este último en carácter de tentado por el mismo tipo penal (art. 194 del C.P.) y en concurso real con el primero, A LA PENA DE SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO Y LAS COSTAS DEL JUICIO (arts. 26 y 27 bis del C.P. 29 Inc. 3, 42, 45 y 51 inc.1, 55 y 194 del C.P.)".

Dicha resolución fue recurrida por la defensa de J. W. A. en la inteligencia de que no se encontraba probada la intervención de su asistido en los hechos imputados y que, a todo evento, aquél habría actuado convencido de que su accionar resultaba constitutivo del derecho a la protesta, por lo que debía eximirselo de responsabilidad por haber actuado bajo un error de prohibición.

Así las cosas, en la oportunidad prevista en los arts. 465, 4to párr., y 466 C.P.P.N. el representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados dictaminó: "...la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa y debe ser desvirtuada como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2º, 470 y 471 del C.P.P.N.). Por lo expuesto, solicito que se haga lugar al recurso de la defensa".

II. Sin perjuicio de que en términos jurídicos de carácter general no coincido con el criterio expuesto en su término de oficina por el representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados (cfr. mi voto en "JUÁREZ, Estela del Valle s/recurso de casación", causa nro. FCR 15371/2019/CFC1, reg. nro. 1684/24, rta. 19/12/2024, del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

registro de la Sala III C.F.C.P.), debe reconocerse que su opinión se encuentra debidamente fundada.

Luego, corresponde recordar que llevo dicho (cfr. mi voto en "ABARZA ROCENDA, Hugo Marcelo s/recurso de casación, causa nro. FCR 42000236/2012/CFC1, reg. nro. 1377/17, rta. 4/10/2017, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.) que en los casos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia retiraba su acusación correspondía hacer extensiva al ámbito recursivo la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la falta de acusación (cfr., entre otros, "Tarifeño", Fallos: 325:2019; "Cattonar", Fallos: 318:1234; "García", Fallos: 317:2043, "Casco", Fallos: 345:1259).

Es que, si la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el Fiscal General ante esta Cámara -en tanto superior jerárquico del Fiscal de Juicio- declina la pretensión acusatoria, allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarla en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes (cfr. mi voto en "LÓPEZ, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. nro. 1488.12, rta. 30/8/2012, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

Pues las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia deben ser de manera coherente respetadas a lo largo de todas las etapas del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

proceso; concretamente, en el caso, en el procedimiento recursivo (art. 18 C.N.). Ello dota así de contenido constitucional al principio de bilateralidad, sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, lo que reconoce de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en respeto de la garantía de debido proceso legal.

III. Con esas breves consideraciones, adhiero a la solución de hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución impugnada y absolver a J. W. A., de las demás condiciones obrantes en autos, en orden a los hechos que han sido materia de juzgamiento, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En atención a lo dictaminado por el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, en cuanto solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública Oficial que asiste a J. W. A. quien, a su vez, había solicitado la absolución de su asistido, se presenta en autos un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. en múltiples circunstancias -excarcelaciones, pedido fiscal de pena en juicio, arrestos domiciliarios, prescripción, etc.-, impide la convalidación del fallo impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: n° 15.046, "AGÜERO, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

nº 807/12 del 21/05/12; causa nº 228/2013, "XIANG, Ruiqin y otros s/recurso de casación", reg. nº 500/13 del 16/04/13; causa nº 1772/2013, "GARCÍA, Leonardo Fabio s/recurso de casación", reg. nº 99.14.4 del 19/02/2014; causa CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "SEBALLOS, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. nº 382/15 del 17/03/15; causa FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16 del 14/06/16; causa FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17 del 29/06/17; causa CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18 del 20/04/18; causa FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; causa FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", Reg. 715/2020 del 3/6/2020 y causa CFP 6537/2020/CFC1, "NIETO, Darío Hugo s/recurso de casación", Reg. nº 2361/20.4 del 20/11/2020; causa FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2, "REARTES, Carlos Orlando y otro s/recurso de casación", Reg. nº 247/21 del 17/03/21; causa FRO 49149/2018/TO1/11/4/CFC6, "CASTILLO, Ayelén Florencia s/recurso de casación", Reg. 919/22 del 7/7/22; causa FMZ 26659/2022/1/CFC1, "BARRIONUEVO AGÜERO, Walter Fernando s/recurso de casación", Reg. 278/23.4 del 23/3/23; entre muchas otras).

En el mismo sentido me expedí al pronunciarme en causas que versaban sobre hechos subsumidos bajo la misma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

significación jurídica que los del caso bajo análisis (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto en causa N° 16.664, "RAJNERI, Raúl Norberto s/ recurso de casación", reg. 1233/13.4, rta. el 10/7/13 y causa FCR 42000236/2012/CFC1, "ABARZA ROENDA, Hugo Marcelo s/ entorpecimiento de servicios públicos (art. 194)" reg. 1377/17, rta. el 4/10/17, ambas de esta Sala IV).

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Javier Carbajo, en cuanto propone hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, revocar la resolución impugnada y absolver a J. W. A., de las demás condiciones obrantes en autos, sin costas en la instancia.

En virtud de lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de J. W. A., **REVOCAR** la resolución impugnada y **ABSOLVER** a J. W. A., de las demás condiciones obrantes en autos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FCR 7457/2021/CFC2

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

